



de la provincia de Zamora correspondiente al día 9 de Febrero de 1931.

Junta provincial del Censo electoral.

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer el Real decreto convocando a elecciones de Diputados a Cortes que se verificarán el día primero de Marzo venidero, me creo en el deber de recordar a las Juntas municipales del Censo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley Electoral vigente y de manera especial las siguientes:

A) Las Juntas municipales, se reunirán el domingo 15 del actual, para el nombramiento de dos Adjuntos, que en unión del Presidente nombrado constituirán las Mesas electorales, agregando los Interventores que nombran los candidatos si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que seguirán para la designación de los Adjuntos, y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente, prescindiendo de la lista de donde éste haya sido designado.

Cuando el cargo de Presidente haya recaído en elector que figure en la lista tercera y en las otras dos, o en una de ellas, caso de que no exista más que una no figuren más que dos electores, estos serán en su día, los Adjuntos. Si se diese el caso de que las listas primera y segunda no existiese más que una y esta contenga un elector solamente, se elegirán Adjuntos a los dos de más edad de entre los dos primeros de la lista tercera que quedan después de excluido el Presidente y el único de la otra (circular de la J. C. de 2 de Marzo de 1909.)

En los casos de ausencia o enfermedad acreditada, o no aceptación, fundadas *causa legitima* que corresponde apreciar a las Juntas municipales del Censo, las suplencias se llevarán a efecto en la forma preceptuada en los dos últimos párrafos del artículo 37 de la ley.

B) La Mesa compuesta de Presidente y dos

Adjuntos se constituirá a las siete de la mañana del día primero de Marzo próximo venidero, señalado para la votación en el local designado para celebrarla, para dar posesión, previos trámites y procedimiento señalado por el artículo 38 de la ley, de sus cargos en la Mesa a los Interventores.

Una vez constituida la Mesa con el Presidente, Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos se extenderá la oportuna acta de constitución, entregando un certificado de ella al candidato, apoderado o Interventor que lo reclamare.

C) La votación se llevará a efecto en la forma preceptuada por los artículos 40 al 45 de la expresada ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato que la Mesa tiene obligación de remitir a esta Presidencia según dispone el párrafo 2.º del artículo 45, lo hará *en sobre independiente con toda urgencia* para poder ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL, con la advertencia que de no hacerlo, contra mi voluntad, me veré precisado a reclamarla y recogerlas por medio de comisionados, cuyos gastos serán satisfechos por los que compongan la Mesa, independientemente de las responsabilidades en que puedan incurrir con arreglo al artículo 75 de la expresada ley Electoral.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquella, serán entregadas inmediatamente en la Administración o estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El envío de estos documentos podrá hacerse en un solo pliego, certificándose y detallándose en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

Un ejemplar de las listas enumeradas de vo-

tantes firmadas por los Adjuntos e Interventores, será remitida, asimismo, inmediatamente a esta Presidencia, bajo sobre cerrado y certificado.

Los pliegos anteriores, de las Mesas electorales de la capital, se entregarán personalmente en la Secretaría de la Diputación, bajo recibo que recogerán los obligados a entregar.

D) El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada Sección en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designen cualquiera de ellos ante la Junta provincial, el domingo anterior hagan entrega de los talones firmados que han de servir para comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Se constituirán, asimismo, las Mesas el jueves anterior a la proclamación de candidatos, o sea el 19 del actual, si quien aspire a ser proclamado, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo 24 de la ley, ha requerido con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que él mismo señale que se constituyan las Mesas.

Las infracciones de las precedentes obligaciones, así como de las restantes que la ley impone y que se dan por reproducidas por su mucha extensión, serán castigadas con todo rigor y en el deseo de no tener que imponer sanción alguna y evitar gastos con el nombramiento de comisionados, reitero a las Juntas y especialmente a sus Presidentes, extremen su celo en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone.

Zamora 9 de Febrero de 1931.

El Presidente,

Francisco Díaz de Rueda.

IMPRENTA PROVINCIAL

Boletín de la provincia de Zamora

Correspondiente al día de Febrero de 1911

El Sr. D. Juan de Dios Rodríguez, Jefe de la Sección de Estadística, ha publicado el Boletín de la provincia de Zamora correspondiente al día de Febrero de 1911. Este Boletín contiene los datos estadísticos de la provincia de Zamora para el mes de Febrero de 1911, y comprende los siguientes apartados: I. Población. II. Nacimiento. III. Defunción. IV. Matrimonio. V. Emigración. VI. Inmigración. VII. Comercio exterior. VIII. Industria y Minería. IX. Agricultura. X. Ganadería. XI. Pesca. XII. Artes y Oficios. XIII. Transportes. XIV. Comunicaciones. XV. Instrucción Pública. XVI. Sanidad. XVII. Asistencia Social. XVIII. Otros. Este Boletín es de gran utilidad para el estudio de la situación económica y social de la provincia de Zamora, y para la toma de decisiones en materia de política económica y social.



de la provincia de Zamora correspondiente al día 9 de Febrero de 1931.

«Gaceta» del 8 de Febrero de 1931).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Propósito firme que el Gobierno actual se impuso desde su formación fué el de llegar a constituir un Parlamento que, enlazando con las Cortes anteriores a la última etapa, restableciera en su plenitud el funcionamiento de las fuerzas soberanas que son eje de la Constitución de la Monarquía Española.

Y tanta trascendencia atribuye el Gobierno a esta labor que, al llegar el momento en que la obligada rectificación del Censo le permite convocar al Parlamento, no ha regateado medio ni escatimado garantía para que el sufragio se pueda manifestar en toda su pureza sin influjos que lo deformen ni corruptelas que lo falseen.

Complemento de la labor iniciada es la de suspender, durante las próximas elecciones de Diputados a Cortes, la aplicación del artículo 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, que equipara a la elección la proclamación de candidatos, cuando ésta no alcanza a mayor número que los llamados a ser elegidos, modificación que se hace indispensable no sólo por la natural disminución que en los años transcurridos han sufrido las personas llamadas por la ley a tomar parte en aquella proclamación, sino por circunstancias políticas de momento, bien conocidas. Todo ello es necesario para que las futuras Cortes tengan la autoridad que demanda lo extraordinario de su empeño; extraordinario por el tiempo transcurrido desde el Parlamento anterior, por el número y gravedad de los problemas nacionales que exigen pronta y enérgica solución, y, finalmente, porque las Cortes pueden acometer, como lo han proclamado gobernantes y expertísimos parlamentarios en fecha no lejana, la empresa de revisar nuestra legislación política, planteando la reforma de cuanto en la Constitución vigente puede requerir modificación, dentro del marco de las Instituciones fundamentales que constituyen su esencia.

El Gobierno, desligado de compromisos de partido, fiel tan solo al mandato de honor que recibió de reinstaurar la normalidad constitucional, y consciente de que nada puede contribuir a ello tan eficazmente como la elección sincera de un Parlamento, se honra en proponer a V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1931.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 597.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del Reino se reunirán en Madrid, el día 25 de Marzo próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados a Cortes se verificarán el día primero de dicho mes de Marzo, y las de Senadores se celebrarán el 15 del propio mes.

Artículo 3.º Queda en suspenso la aplicación, en las próximas elecciones, de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral para Diputados a Cortes, de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con excepción de lo prevenido en el último párrafo de dicho artículo.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

La publicación en la *Gaceta de Madrid* del precedente Real decreto, abre el periodo electoral de unas elecciones, las más importantes sin duda alguna, de la historia parlamentaria de España, por las circunstancias en que se convocan; por el alejamiento del Gobierno de su preparación y resultados y por los gravísimos problemas de todo orden que están llamadas a resolver.

Nunca como hoy es obligatorio el ejercicio de la función electoral por el ciudadano que sin limitación va a elegir sus representantes rodeado del máximo de garantías, de respeto a la voluntad nacional y de imparcialidad, que el más exigente podría desear, y libre totalmente de los Delegados y de la tan decantada presión oficial, que va a limitar en acción al mantenimiento del orden público y a la persecución de la venta del voto, toda vez, que el Gobierno no lleva interés partidista a la lucha, pues no existen candidatos oficiales y todos los que se presenten, cualquiera que sean sus ideas, han de ser objeto del mismo trato por las autoridades.

Vá pues, a manifestarse la voluntad del País en condiciones de absoluta normalidad; y para rendir un nuevo tributo de respeto a esa voluntad soberana, el Gobierno ha prescindido del ejercicio de todos aquellos medios y facultades por los que pudiera ser tachado de parcial.

Las autoridades, dentro del cumplimiento de nuestro deber, aplicaremos con toda ecuanimidad las disposiciones vigentes, observando la más completa neutralidad y atentas solo al amparo del derecho de todos y el cuerpo electoral cumplirá su obligación, hoy más que nunca sagrada, de elegir sus genuinos representantes y a la que no es posible faltar, sin olvidar los electores que para con su Patria contrae todo el que nace en el territorio de la Nación.

De todos espero cooperación y ayuda en estos difíciles e importantísimos momentos.

Zamora 9 de Febrero de 1931.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Indicador de operaciones electorales.

Día 8 de Febrero de 1931

Comienza el periodo electoral, con la publicación en la *Gaceta* del Real decreto de convocatoria. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de electores. (Art. 19 de la ley Electoral).

Día 15 de Febrero de 1931

Como primer domingo siguiente a la convocatoria, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo a los efectos de la designación de Adjuntos para las Mesas electorales, en la forma que determina el artículo 37 de la ley Electoral.

Día 22 de Febrero de 1931

Como domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial, a las ocho de la mañana, para la proclamación de Candidatos, por los casos 1.º y 2.º del artículo 24 de la ley Electoral, á cuyo acto asistirán éstos por sí o por medio de apoderado. (Artículo 26 de la ley Electoral.)

Si se hubiesen presentado propuestas para la proclamación de Candidatos por la condición 3.ª del artículo 24 de la ley Electoral, o sea por propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito, la Junta comprobará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará a los Candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el Censo que está hoy vigente como mínimo. (Art. 27 de la ley Electoral.)

Día 26 de Febrero de 1931

Como jueves anterior al día señalado para la votación, deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local designado para Colegio electoral, a fin de que por los Candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, haga entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley Electoral.) Cuando por alteración del orden u otra causa la votación no se realizase el día señalado, podrán variarse los Interventores por quien hubiese hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación conste en la mesa del modo antes previsto los nuevos talones.

Día 1.º de Marzo de 1931.

A las siete horas se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores, (artículo 38 de la Ley.) La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, (artículo 40 de la Ley.) A

las cuatro en punto de la tarde, concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44 de la Ley.) Concluido el escrutinio de cada Colegio, se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta central del Censo y otro al de la Provincial (artículo 45 de la Ley) así como también certificación del acta de constitución de las Mesas, de la votación y listas de votantes.

Solo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una o varias Secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, en su caso, a quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De estos acuerdos enviarán los Presidentes copias certificadas a la Junta Central del Censo.

Día 5 de Marzo de 1931.

Se verificará el escrutinio general, que será llevado á efecto por la Junta provincial del Censo electoral, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana (artículo 50 de la Ley.)

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio expedirá las oportunas certificaciones que determina el artículo 54.

Zamora 9 de Febrero de 1931.

El Gobernador.

Francisco Delgado Iribarren.

Elecciones de Senadores

En virtud del Real decreto fecha 6 publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual, el domingo día 15 del mes próximo, ha de procederse a la Elección de Sena-

dores de esta provincia, y debiendo efectuarse el sábado día 7 del mismo mes la elección de Compromisarios que han de concurrir a esta capital dos días antes del señalado para la elección de Senadores, conforme a lo establecido en los artículos 30 al 34 de la ley de 8 de Febrero de 1877, tendrán muy presente los señores Alcaldes que una copia del acta de la elección de Compromisarios autorizada por el Presidente, escrutadores y Secretario, se ha de entregar a cada uno de los elegidos para que le sirva de credencial, otra han de remitirla a este Gobierno y otra a la Excm. Diputación provincial.

Zamora 9 de Febrero de 1931.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

«Gaceta» del 8 de Febrero de 1931).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que el próximo Parlamento ha de revertir ha sido causa de que el Gobierno exteme las garantías de sinceridad para la elección, en forma que nadie pueda lícitamente dudar de la pulcritud con que el sufragio ha de emitirse. Pero las mismas consideraciones aconsejan abrir con toda amplitud los cauces de propaganda electoral, a fin de que la exposición de los idearios políticos, base de toda votación de representantes en Cortes, no tropiece con más obstáculo que el obligadamente impuesto por el respeto a las Leyes.

Libertad de omisión del pensamiento con supresión de censura de Prensa, ejercicio del derecho de reunión y funcionamiento normal de las Asociaciones son los elementos o factores que en todo país contribuyen a formar la opinión que, traduciendo el sentir nacional, ha de refle-

jarse luego en las urnas. Y deseoso el Gobierno de que estas fórmulas de normalidad política vengan a completar el cuadro de las resoluciones ya adoptadas, propone a V. M. que se restablezcan, mientras dure el periodo electoral y a los fines expresados, las garantías contenidas en el artículo trece de la vigente Constitución de la Monarquía española, sin que al hacerlo así desconozca la posibilidad dolorosa de que tal medida, encaminada a una propaganda lícita con vistas al sufragio, se convierta en instrumento de las pasiones y rencores que aspiren a impedirlo: al Gobierno le basta con saber, para que el juicio de todos recaiga sobre la conducta de unos y otros, que cumple con su deber al no regatear en ningún momento del proceso electoral las garantías que reclama la preparación de unas Cortes llamadas a entender en cuestiones vitales para la Nación.

Por las consideraciones expuestas se honra en proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 596.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en todas las provincias del Reino, mientras dure el próximo periodo electoral, las garantías establecidas en el artículo trece de la Constitución de la Monarquía, quedando encargado el Ministro de la Gobernación de dictar las resoluciones indispensables para la cumplida ejecución de esta medida.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

IMPRESA PROVINCIAL



de la provincia de Zamora correspondiente al día 9 de Febrero de 1931.

Junta provincial del Censo electoral.

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer el Real decreto convocando a elecciones de Diputados a Cortes que se verificarán el día primero de Marzo venidero, me creo en el deber de recordar a las Juntas municipales del Censo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley Electoral vigente y de manera especial las siguientes:

A) Las Juntas municipales, se reunirán el domingo 15 del actual, para el nombramiento de dos Adjuntos, que en unión del Presidente nombrado constituirán las Mesas electorales, agregando los Interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que seguirán para la designación de los Adjuntos, y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente, prescindiendo de la lista de donde éste haya sido designado.

Cuando el cargo de Presidente haya recaído en elector que figure en la lista tercera y en las otras dos, o en una de ellas, caso de que no exista más que una no figuren más que dos electores, estos serán en su día, los Adjuntos. Si se diese el caso de que las listas primera y segunda no existiese más que una y esta contenga un elector solamente, se elegirán Adjuntos a los dos de más edad de entre los dos primeros de la lista tercera que quedan después de excluido el Presidente y el único de la otra (circular de la J. C. de 2 de Marzo de 1909.)

En los casos de ausencia o enfermedad acreditada, o no aceptación, fundadas *causa legitima* que corresponde apreciar a las Juntas municipales del Censo, las suplencias se llevarán a efecto en la forma preceptuada en los dos últimos párrafos del artículo 37 de la ley.

B) La Mesa compuesta de Presidente y dos

Adjuntos se constituirá a las siete de la mañana del día primero de Marzo próximo venidero, señalado para la votación en el local designado para celebrarla, para dar posesión, previos trámites y procedimiento señalado por el artículo 38 de la ley, de sus cargos en la Mesa a los Interventores.

Una vez constituida la Mesa con el Presidente, Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos se extenderá la oportuna acta de constitución, entregando un certificado de ella al candidato, apoderado o Interventor que lo reclamare.

C) La votación se llevará a efecto en la forma preceptuada por los artículos 40 al 45 de la expresada ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato que la Mesa tiene obligación de remitir a esta Presidencia según dispone el párrafo 2.º del artículo 45, lo hará *en sobre independiente con toda urgencia* para poder ser publicada en el BOLETIN OFICIAL, con la advertencia que de no hacerlo, contra mi voluntad, me veré precisado a reclamarla y recogerlas por medio de comisionados, cuyos gastos serán satisfechos por los que compongan la Mesa, independientemente de las responsabilidades en que puedan incurrir con arreglo al artículo 75 de la expresada ley Electoral.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquella, serán entregadas inmediatamente en la Administración o estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El envío de estos documentos podrá hacerse en un solo pliego, certificándose y detallándose en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

Un ejemplar de las listas enumeradas de vo-

tantes firmadas por los Adjuntos e Interventores, será remitida, asimismo, inmediatamente a esta Presidencia, bajo sobre cerrado y certificado.

Los pliegos anteriores, de las Mesas electorales de la capital, se entregarán personalmente en la Secretaría de la Diputación, bajo recibo que recogerán los obligados a entregar.

D) El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada Sección en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designen cualquiera de ellos ante la Junta provincial, el domingo anterior hagan entrega de los talones firmados que han de servir para comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Se constituirán, asimismo, las Mesas el jueves anterior a la proclamación de candidatos, o sea el 19 del actual, si quien aspire a ser proclamado, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo 24 de la ley, ha requerido con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que él mismo señale que se constituyan las Mesas.

Las infracciones de las precedentes obligaciones, así como de las restantes que la ley impone y que se dan por reproducidas por su mucha extensión, serán castigadas con todo rigor y en el deseo de no tener que imponer sanción alguna y evitar gastos con el nombramiento de comisionados, reitero a las Juntas y especialmente a sus Presidentes, extremen su celo en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone.

Zamora 9 de Febrero de 1931.

El Presidente,

Francisco Díaz de Rueda.

IMPRESA PROVINCIAL

